



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208005618

Procedimiento ordinario 256/2020 -F1

Materia: Administración periférica de las CCAA (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Representante [REDACTED]

Abogado/a de la Generalitat

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 281/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 8 de octubre de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora el AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÈS, y de parte demandada el SERVEI D'OCUPACIÓ DE CATALUNYA, sobre subvención.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de la [REDACTED] de 10 de junio de [REDACTED], en lo que fuere necesario contra la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED], que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda, la Administración demandada contestó, se intentó mediación sin acuerdo, se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello, con el resultado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
08/10/2024
11.32

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 4 de octubre de [REDACTED], se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 7 de junio de [REDACTED] en la cantidad de 38.148,43 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la [REDACTED] de 10 de junio de [REDACTED] (folios 1532 a 1539 EA), que subsana la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED] (folios 1510 a 1520 EA), de revocación parcial de una subvención concedida al Ajuntament en el marco del programa "Joves per l'Ocupació". Según el escrito de interposición, el recurso jurisdiccional también se interpone "en lo que fuere necesario", contra la mencionada resolución de 13 de diciembre de [REDACTED]. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico del escrito de demanda, la anulación de la resolución de 10 de junio de [REDACTED] que se reconozca el derecho del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès a recibir definitivamente la totalidad del importe otorgado, y que se condene a la Administración demandada a abonar la cantidad revocada de 38.148,43 euros, más intereses.

La Administración demandada, por su parte solicita, en síntesis, el archivo del recurso por satisfacción extraprocésal de la pretensión, respecto de la resolución de 10 de junio de [REDACTED], y la inadmisibilidad del recurso respecto de la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED]. Subsidiariamente, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La resolución de 13 de diciembre de [REDACTED] considera no justificado determinado importe, por lo que revoca parcialmente la subvención y declara la obligación del Ajuntament ahora recurrente de reintegrar la cantidad de 20.064,88 euros, percibida indebidamente, más los intereses de demora que cuantifica en 379,31 euros.

La resolución de 10 de junio de [REDACTED] pone de manifiesto que, de oficio, se ha detectado que el importe a revocar fijado en la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED] es insuficiente porque no se incluyeron determinados importes vinculados a participantes no aceptados, por lo que subsana la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED] declara revocada la subvención en la cuantía de 38.148,43 euros y declara la obligación del Ajuntament de reintegrar la cantidad 25.314,88 euros, percibida indebidamente, más los intereses de demora en la cuantía de 478,56 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/10/2024
11:32

Signat per Górriz Gomez, Benjamin



La Administración demandada alega que el recurso ha perdido su objeto de manera sobrevenida porque la Administración demanda, por resolución de 2 de febrero de [REDACTED]-cuya copia acompaña- ha revocado y dejado sin efecto la resolución de subsanación de 10 de junio de [REDACTED]. Y que la resolución subsanada de 13 de diciembre de [REDACTED] no puede ser objeto de este procedimiento porque se trata de una resolución firme y consentida, pues la recurrente no la impugnó en su momento.

La recurrente viene a alegar, en síntesis, que no existe pérdida sobrevenida porque la resolución de 2 de febrero de [REDACTED] sólo deja sin efecto una de las resoluciones impugnadas -la de 10 de junio de [REDACTED] pero no la de 13 de diciembre de [REDACTED] y que ésta última resolución no es firme y consentida porque fue alterada de manera fundamental y sustituida posteriormente.

Como alega la Administración demandada y no niega ni discute la recurrente, la resolución de 2 de febrero de [REDACTED] deja sin efecto la resolución de subsanación de fecha 10 de junio de [REDACTED]. Así las cosas y dado que lo pretendido por la parte actora en esta vía jurisdiccional era que se anulara dicha resolución, es claro que ello ha sido conseguido al margen del proceso.

El art. 76 de la LJCA establece que cuando la demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, el Juez o Tribunal, declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, dado que el reconocimiento no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede declarar la satisfacción extraprocesal de la pretensión y ordenar el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo.

La STS de 28 de octubre de [REDACTED], de la antigua Sala Quinta (ponente D. Martín [REDACTED]) recordó que es posible la declaración de satisfacción extraprocesal de la pretensión *«en el momento procesal de dictarse sentencia, cuando no existe ya otro momento para hacerla, [de manera que] estimando se ha acreditado el hecho determinante de la aplicación de aquél artículo, procede que se haga en el fallo el oportuno pronunciamiento sobre el particular»*. En igual sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de [REDACTED] (Sec. 6ª, rec. 201/2007), dice: *«(...) satisfacción extraprocesal que si bien, puesto que había tiempo para hacerlo así, se debió declarar en Auto también se puede declarar por Sentencia, puesto que en la misma debe realizarse un pronunciamiento ajustado acorde con lo que ha acontecido»*.

Por otra parte, como se ha dejado dicho, la resolución de 10 de junio de [REDACTED] se limita a subsanar o rectificar la de revocación parcial de la subvención 13 de diciembre de [REDACTED], únicamente en cuanto a la cantidad que obliga a reintegrar, que pasa de 20.064,88 euros a 25.314,88 euros -más sus correspondientes intereses-, por no haber incluido en ésta última determinados conceptos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2024 11:32	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	



Así las cosas, y constando que la resolución de 13 de diciembre de [REDACTED] no fue recurrida en su momento -cuestión que tampoco ha sido discutida- y, en su consecuencia, tampoco lo fueron los conceptos ahí contenidos, debe estarse con la Administración demandada en que se trata de una resolución firme, por consentida, por no haber sido recurrida en su momento, lo que determina la inadmisibilidad del recurso respecto de ella, ex art. 69.c).

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJC de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En este caso, apreciándose que el asunto estaba fáctica y jurídicamente claro desde un principio, procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 800 euros.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Declarar la **inadmisibilidad** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED] respecto de la resolución del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, de 13 de diciembre de [REDACTED]

SEGUNDO.- Declarar la **satisfacción extraprocesal** de la pretensión y, en su consecuencia, declarar terminado el procedimiento, respecto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED] respecto de la resolución del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, de 10 de junio de [REDACTED]

TERCERO.- **Imponer** las costas al [REDACTED] hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2024 11:32	Signat per Gornz Gómez, Benjamin,	



Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/10/2024
11:32

Signat per Górnz Gómez, Benjamín,

101